

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

33968 *ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensaciones al transporte de mercancías con origen o destino a las islas Canarias.*

La Orden de 29 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se desarrolló el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino a las islas Canarias, sirvió de aplicación, a efectos de dichas compensaciones, correspondientes al ejercicio de 1982.

La Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, incluye la partida 471.851 con idéntica finalidad compensatoria del transporte de mercancías de origen o destino a/o desde las islas Canarias, indicando que la misma se efectuará «de acuerdo con el Real Decreto 2945/1982», lo que implica que, por mandato de dicha Ley, ha quedado extendida a 1983 la aplicación de las normas del referido Real Decreto.

La experiencia obtenida con motivo de la aplicación de las disposiciones legales antes indicadas, en determinadas cuestiones aconsejan extender, asimismo, la aplicación de las normas contenidas en la Orden citada de 29 de diciembre de 1982, en cuanto a la liquidación de las operaciones correspondientes al ejercicio de 1983, modificándola en lo que dicha experiencia aconseja.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la liquidación de las compensaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, por transportes efectuados en el ejercicio de 1983 a/o desde las islas Canarias, regirá lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1982, con las modificaciones que se establecen en el artículo siguiente:

Art. 2.º Los artículos 2.º y 9.º y la disposición transitoria de la Orden indicada se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2945/1982 las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías, independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. El mismo criterio se aplicará en el caso de los envíos interinsulares de mercancías.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la Península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.»

«Art. 9.º La Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, los cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.»

-DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de abono de las compensaciones correspondientes al año 1983, de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el artículo 8.º del Real Decreto 2945/1982, referidos a 1983, deberán presentarse ante la Comunidad Autónoma de Canarias antes del 31 de marzo de 1984.»

«La Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes y, en caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia la disposición adicional primera del Real Decreto 2945/1982.»

Madrid, 19 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

33969 *ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifican los artículos 21 y 23 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.*

El creciente número de Ingenieros inscritos en el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación desde 1968, en que se aprobaron sus Estatutos, hasta la fecha, ha dado lugar a un considerable aumento de las actividades de su Junta de Gobier-

no, por lo que se ha considerado conveniente aumentar el número de miembros que la componen, de 11 que tiene actualmente a 14.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 21 y 23 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, aprobados por Orden ministerial de Gobernación de 4 de julio de 1968, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 21. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y nueve Vocales. Todos los cargos de la Junta de Gobierno se renovarán anualmente por mitad, pudiendo ser reelegidos una o varias veces, y serán designados por elección directa de la Junta general entre todos los colegiados.»

«Artículo 23. Los acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, siendo válidos cuando el número de éstos sea al menos de 7, decidiendo en caso de empate el voto del Decano, en su defecto el del Vicedecano, y, en ausencia de ambos, el del miembro de la Junta en quien aquél hubiese delegado.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

33970 *REAL DECRETO 3179/1983, de 23 de noviembre, por el que se regula el suministro, la distribución, prescripción y control de la administración de la vacuna contra la hepatitis B.*

La Ley de 24 de abril de 1980, en su artículo único, último párrafo, dispone que en aquellas infecciones en que existen medios de vacunación de reconocida eficacia, total o parcial, los programas de inmunización podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sanitarias.

Actualmente se dispone de una vacuna eficaz contra la hepatitis B, que debe ser utilizada de forma restringida y controlada. La necesidad de ese control se basa en los problemas existentes actualmente para su producción y en la incidencia de la hepatitis B, que sólo afecta de forma importante a ciertos grupos de población calificado de medio y alto riesgo.

Es necesario, en consecuencia, regular su administración para evitar la innecesaria aplicación a personas ya protegidas o a aquellas cuyo riesgo de contraer la enfermedad es mínimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La adquisición, prescripción y dispensación de la vacuna antihepatitis B se llevará a cabo en los casos, condiciones y requisitos que se indican en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Sólo se recomendará la vacuna de acuerdo con los informes clínicos, serológicos y epidemiológicos a las personas que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos sometidos a riesgo.

a) Enfermos sometidos a hemodíalisis o transfusiones periódicas.

b) Personal que trabaje directamente en los servicios de hemodíalisis, análisis, quirúrgicos, dentales y laboratorios.

c) Deficientes mentales ingresados en instituciones cerradas y personal que trabaje en ellas.

d) Personas en contacto íntimo con portadores crónicos de virus de la hepatitis B.

e) Personas que practiquen punciones cutáneas frecuentes no controladas médicamente (drogadictos, etc.).

f) En casos concretos donde concurran específicas circunstancias que lo aconsejen.

Art. 3.º La Dirección General de Salud Pública, en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de la Salud, realizará los estudios necesarios para el conocimiento de la incidencia y prevalencia de la hepatitis B y con el fin de detectar otros posibles grupos sometidos a riesgo.